

Generales de mis Ejércitos y Provincias celen con fervoroso cuidado, que los Gefes militares ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer de ellas en adelante, sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de Militares, por lo que interesa en su breve expedición mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fueren forzosas y legítimas, y se causaren en los Tribunales eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias: que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Ejércitos y Provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces ó Tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad; y que los Jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los Intendentes de Ejército, para que, no hallando grave disonancia en las partidas, las dirijan con su órden á los Tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los Jueces militares ó á sus poder-habientes: y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los Arzobispos y Obispos de mis Reynos y provincias de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencia de la Corona de Aragon, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares; y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así; como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real Hacienda este gasto. Se expedirán las órdenes correspondientes por mi Secretaría del Despacho de Guerra á los Prelados eclesiásticos de mis Reynos, y á los Capitanes Generales é Intendentes de mis Ejércitos y Provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion.

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de Marzo de 1799, inserta en circular del Consejo Real de 6 de Enero de 1801.

Abono en las Tesorerías de Ejército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.

Con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas

causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por vía de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo, que el Capitan General de Andalucía le remitiese testimonio, que acreditase no tenían los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el Derecho; mandé, que mi Supremo Consejo de la Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raíz todo motivo de duda y disputa en el asunto: y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de Ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlos sin urgente necesidad que le representen los Auditores, cómo tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas: y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos, que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas Tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio, quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias, para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los expresados recursos de fuerza, que con frecuencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo pertenecien-

te á la defensa; bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de Febrero

(18) Esta Real resolucion se comunicó al Consejo en orden de 10 de Abril de 99, para que inmediatamente dispusiera su cumplimiento: y en Enero de 801 se acordó, que se circulase á la Sala de Al-

de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda. (18)

caldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias, y á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

TITULO V.

De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas.

LEY I.

Ley 1. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.

Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia. (ley 5. tit. 2. lib. 1. R.)

LEY II.

Leyes 2 y 3. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos.

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del

mundo, porque en ella habemos grande esperanza; que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardón de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, é quisiere rescibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibiere, mueble ó raíz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo, que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, ó desamparen los bienes (1 y 2): y esto mismo

(1) Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1766, á la qual dió S. M. la resolucion siguiente: "Vengo, conformándome con lo que la

"Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que pretende para el fin que solicita; y mando, deseando evitar que la Mitra quede gravada para siempre, que en el contrato se ponga la condicion de que el censo que se permite imponer sobre ella sea redimible, fixando los términos en que la Mitra tenga obligacion de redimir parte de él; esto es, á

mandamos de los Monesterios y de las Abadias. Otrosi no pueda Obispo, Abad ni otro Perlado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo, haga de ello lo que quisiere. (ley 6. tit. 2. lib. 1. R.)

LEY III.

Ley 5. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Prohibición de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias.

Defendemos, que ningun cristiano, ni judío, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio; y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y resciba, y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es: y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, según se contiene en la ley segunda título de los hurtos del Fuero. (ley 7. tit. 2. lib. 1. R.)

LEY IV.

Ley 53. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Conservación de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias.

Porque los tesoros y reliquias y cru-

razon de cinco mil ducados en cada quinquenio hasta su total redencion; y previniendo, que los Obispos han de dar cuenta á la Cámara de todo lo que executen y cumplan en este asunto; y atendiendo los gastos que tienen en su entrada al Obispado, les excuso de la referida obligacion en el primer quinquenio; y tambien dispondrá la Cámara, que el actual Obispo le envíe un plan de la obra, el que hará reconocer por arquitectos de la mayor inteligencia y práctica, para que así se determine lo que se considerare conveniente para la formal decencia, solidez y comodidad de aquel edificio, sin que ni el actual Obispo ni sus sucesores puedan innovar ó mudar cosa alguna, si no es precediendo licencia de la Cámara. Y para que el candal no quede expuesto á convertirse en otros usos, en caso de que muera el Obispo, ó se pueda confundir con las deudas personales ó derechos de espolio, encargará la Cámara el depósito de él al Cabildo de aquella Santa Iglesia, poniendo una llave al cuidado del Obispo, y otra al de aquel que nombrare el Cabildo, siendo Dignidad ó Canonigo; y quando á la Cámara le pareciere, pedirá y le dará razon del

ces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monesterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros Reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras devociones; mandamos, que todo esto sea bien guardado, y tambien las imágenes que fueron hechas con plata ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de las deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno; y si aquel á quien fué vendido ó empeñado lo negare, que lo peche con el doblo á la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (ley 10. tit. 2. lib. 1. R.)

LEY V.

Don Enrique II. en Toro año 1371. pet. 3. de los Prelados; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480. leyes 98 y 101.

No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monasterios; ni se impida su arrendamiento.

Ordenamos, que los Duques, Condes ni Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras y señoríos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, en estos nuestros Reynos y Señoríos no embarguen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Perlados y Cabildos, y fábricas é Iglesias y Monesterios, y otras personas

nestado, progreso y gastos de la obra." Otros Obispos han pedido igual licencia en diversos tiempos; y S. M. la ha concedido á consulta de la Cámara.

(2) En el año de 1753 el Obispo de Segovia pidió licencia á su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad, é invertir su producto en la construcción de una casa episcopal; y remitida la instancia al Nuncio en esta Corte, concedió al Obispo licencia para vender qualesquiera posesiones; y en su virtud vendió una parte de dehesa en los términos de Illescas, todo sin previa noticia y consentimiento de S. M. ni de la Cámara; pero ésta, noticiosa de ello, mandó en 30 de Abril de 1757, que el Obispo de Segovia reintegrase á su Dignidad en la dehesa de Illescas, y á su comprador en el precio, ocurriendo á la Cámara, si tuviese que pedir. El Obispo representó, que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de su Santidad, confesando de buena fe, que no anduvo acertado en ello. La Cámara por via de equidad, y en atencion á estar ya empezada á fabricar la casa, aprobó la venta de la dehesa, y dió facultad al Obispo para

LEY VII.

D. Juan I. en Guadaluza año 1390 ley 8.

Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono.

Si el que fuere Patrono de alguna Iglesia ó Monesterio hubiere de haber yantar y pension de la tal Iglesia ó Monesterio, y finare, y dexare muchos hijos legítimos que deban suceder en su derecho; ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un yantar y una pension, la que á su padre perteneció en la tal Iglesia, y no mas, y que la repartan entre sí, según deben de Derecho: y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ó tomare alguna cosa que pertenezca á la Iglesia ó á los Beneficiados de ella, que, ademas de las penas contenidas en el Derecho, por ese mismo hecho caya en pena de trescientos maravedís; y la tercera parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia ó Monesterio, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion de la dicha pena: pero que si el Patrono mostrare que en la fundacion del Monesterio ó Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hubiese el dicho yantar ó otra cosa; mandamos, que en tal caso ó otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia ó Monesterio. (ley 9. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY VIII.

Don Juan II. en Burgos año de 1409. peticion 8 y 9, y en Zamora año 432. pet. 25.

La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir.

La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna dimnucion á las Iglesias. (ley 9. tit. 2. lib. 1. R.)

eclesiásticas, ni de los Estudios y Universidades de nuestros Reynos; ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente; ni sobre ellos, se hagan estatutos, para que sus vasallos ó otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas; ni las otras cosas que hobieren menester, por sus dineros, porque todo esto sería contra la libertad eclesiástica; so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y caiga é incurra en las otras penas en que incurren los que toman y ocupan las nuestras Rentas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto les den las cartas y provisiones que menester hobieren. (ley 11. tit. 2. lib. 1. R.)

LEY VI.

Don Enrique II. en Toro, título de los Prelados, ley 14.

No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Qualesquier forzadores y tomadores que forzaren y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del día que fueren requeridos, si no tornaren y ficiere enmienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron; y el doblo que se reparta en esta manera; y la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para la obra de la Iglesia catedral del Obispado donde esto acaesciere, y la otra para el Juez y oficial que la dicha entrega ficiere; y mandamos á las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficiere. (ley 9. tit. 12. lib. 8. R.)

tomar á censo redimible las cantidades que faltasen para perfeccionar la obra; previniéndole, que en adelante se abstuviese de proceder en casos semejantes

sin previa licencia de la Cámara, y asignando el término preciso de ocho años para la redencion del censo.

LEY IX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1534
petición 15.

Arrendamiento y cobranza de rentas de las Iglesias y Beneficios por personas eclesiásticas.

Por quanto nos es hecha relacion, que las personas eclesiásticas arriendan las rentas de las Iglesias y Beneficios, cosa agena de sus oficios, y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos; encargamos y mandamos á los Prelados, que lo vean, y provean de tal manera que cese en ello todo desórden. (ley 33. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY X.

Los mismos en Valladolid año 1537 petición 83.

El voto de Santiago se cobre sin hacer novedad en lo acostumbrado.

Por quanto nos es hecha relacion, que agora nuevamente los que cogen los votos de Santiago piden y llevan el voto á las personas que no labran con yuntas, sino que sus amos con quien viven, y otras personas les hacen algunos barbechos, ó ellos los hacen con yuntas prestadas ó alquiladas, lo qual diz que es cosa nunca hecha, y contra el uso y costumbre de nuestros Reynos; por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbró hacer. (ley 5. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real cédula de 17 de Abril de 1744.

Modo de aforar los bienes de las dotaciones de las Iglesias y Monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato.

He sido informado, que los Abades y Priors de diferentes Iglesias y Monasterios, sitos en mi Reyno de Galicia y Principado de Asturias, pertenecientes á mi Real Patronato, han dado y dan los bienes de sus respectivas dotaciones en foros perpetuos y temporales con notable detrimento de sus sucesores en los mismos Prioratos y Abadías, por hacerse y otorgarse dichos foros en cantidades tan reducidas y cortas, que en muchos de ellos no pagan la centésima parte de lo que debían contribuir; y que asimismo concurre en todos el vicio

insanable de nulidad, por estar otorgados sin mi Real permiso y licencia, como tambien una lesion enormísima, convenida notoriamente de subforarse los propios bienes por sus principales foreros en cantidades muy excesivas á las que llevan y perciben los Priors y Abades que otorgaron dichos foros. Para ocurrir á tanto daño, y evitar los perjuicios que hasta aquí se han experimentado con el abuso de dichos foros; he resuelto, con acuerdo de los de mi Consejo de la Cámara, mandar á todos los referidos Priors y Abades, y otras Casas y piezas eclesiásticas de mi Real Patronato en la comprehension de mi Reyno de Galicia y Principado de Asturias, como á los Jueces protectores y conservadores de las mismas alhajas, si los tuvieren, que en lo sucesivo no aforen, ni permitan aforar bienes algunos de sus respectivas dotaciones y pertenencias por mas tiempo que el de nueve años, con la precisa qualidad de no poder subforarlos, y de acudir á renovar las escrituras acabado este tiempo, si fuere voluntad de los mismos Abades y Priors su continuacion; precediendo en uno y otro caso el permiso y aprobacion de sus Jueces protectores y conservadores, y quando no los tuviesen, del dicho mi Consejo de la Cámara.

Asimismo he resuelto mandar, que si se tuviesen por conveniente aforar algunos bienes por una, dos y tres vidas, y no mas; den cuenta precisamente á la Cámara los enunciados Priors y Abades, y demas personas á quienes tocase la administracion, expresando el sugeto á quien se ha de dar el foro, que heredades son las que ha de comprender, y los motivos que para hacerle ocurrieren, como la renta anual en que se hubiese convenido, condiciones y demas cosas que para tales asuntos corresponde, para que en su vista se despache y expida la Real cédula de aprobacion, sin la que, por el propio hecho y sin otra declaracion, serán nulos y de ningun valor ni efecto los contratos; incurriendo los foreros en doscientos ducados de multa, que se les exigirán inmediatamente de sus bienes, y los Priors y Abades y demas personas en mi Real indignacion, á quienes conforme á la entidad y demas circunstancias de su exceso mandaré corregir como sea mas de mi Real agrado, hasta pasar á incorporar los bienes que hubiesen aforado en mi Real Corona, segun la gravedad

de los negocios que ocurran en el caso de que se trate.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de quanto llevo mandado, he resuelto tambien, que se fixen edictos en las cabezas de partido de dicho Reyno de Galicia y Principado de Asturias, y demas lugares adonde los Jueces protectores ó conservadores de las referidas alhajas patronadas les parezca conveniente, ó á sus tenedores y poseedores, si no tuviesen tales Jueces: entendiéndose asimismo, para que todas aquellas personas que tengan bienes en foro temporal ó perpetuo de las Iglesias, Casas, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato, acudan en el preciso término de dos meses al de la fixation de los edictos á manifestar los títulos que tuvieren ante los mencionados Jueces protectores ó conservadores, ó en el caso de no tenerlos, ante los dichos Priors ó Abades; con apercibimiento de que, de no hacerlo, quedarán, como declaro queden, por el mismo hecho canceladas y nulas sus respectivas escrituras, y se pasará desde luego á disponer de los bienes contenidos en ellas.

Y para reparar desde luego en parte el conocido perjuicio que experimentan las piezas patronadas en los referidos foros, he resuelto asimismo, que se ordene á las enunciadas Iglesias, Casas, Abades y Priors respectivamente, que en todos aquellos que hubiese sentencia declaratoria de mi Consejo de la Cámara de su nulidad, como estoy informado que sucede en muchos, soliciten luego inmediatamente su execucion, echando y removiendo de las posesiones á los foreros, y pasando á administrar por sí los Priors y Abades dichos bienes, ó aforarlos de nuevo con arreglo al método que queda declarado: y que por lo respectivo á los demas foros, que no se han disputado y declarado en juicio por nulos, y en que no solo hay el defecto de facultad Real, sino tambien la lesion enormísima que notoriamente se manifieste y aparezca, acudan desde luego las mencionadas Casas, Iglesias, Abades y Priors ante sus Jueces protectores y conservadores, ó al dicho mi Consejo de la Cámara, á pedir por uno y otro medio, que se rescindan los contratos; en inteligencia de que, precediendo la citacion de los interesados, ó en su rebeldía, se procederá breve y sumariamente, como corresponde por Dere-

cho, á la reintegracion de los bienes que comprehendan los dichos contratos; y que en quanto á los demas foros, en que solo se ha advertido el defecto de facultad Real, y no es tan considerable el perjuicio, he resuelto se les ordene á los Priors y Abades, Casas é Iglesias patronadas, que soliciten su reparo por los medios que hallaren por Derecho, en caso de no acudir los foreros en el mismo término de dos meses á solicitar mi Real aprobacion, y subsanar por este medio el defecto de solemnidad, que invalida sus respectivos contratos.

LEY XII.

D. Juan II. en Valladolid á 13 de Abril de 1452.

Los bienes raíces que pasen enagenados á Manos-muertas, y personas extranas de la Real jurisdiccion, paguen á S. M. la quinta parte de su valor.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego y otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren ó vendieren, ó en otra qualquier manera enagenaren por qualquier título qualquier heredamiento ó otros bienes raíces á Universidad ó Colegio, á persona ó personas extranas que no sean de nuestra jurisdiccion Real ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar y paguen á Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raíces que así donaren y enagenaren; y esto demas de la alcabala que nos pertenesce, quando por manera de venta fueren enagenados; y desde agora establecemos, que hayan sido y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte, y hayan pasado y pasen con esta misma carga, y sean habidos por tributarios, y por tales los hacemos y constituimos en quanto atañe á la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, anexamos é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos y bienes, y en ellos y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar ni pasen sin la dicha carga y tributo: y segurámos por nuestra fe Real de no hacer merced de la dicha quinta parte ni parte de ella, en general ni en especial, á persona ni personas algunas, de qualquier estado ó condicion que sean, ni á Colegio ni Universidad, mas que lo mandarémos cobrar y executar así con efecto: y mandamos á nuestros Contadores mayores, que

lo asienten así por condicion en el quadero de las alcabalas, y que las arrienden con esta condicion; y que los recaudadores y arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte, con tanto que los arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno (*aut. 1. tit. 10. lib. 5. R.*). (3)

LEY XIII.

D. Felipe V. en Madrid por resolucion á consulta de 5 de Noviembre de 1708.

Las Comunidades eclesiásticas del Reyno de Valencia continúan en el goce de sus bienes raíces y jurisdicciones temporales.

Enterado de lo que el Consejo me representa en la consulta de 10 de Septiembre de este año, sobre si las Comunidades eclesiásticas del Reyno de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar ó no los bienes raíces y jurisdicciones que poseian, y otros puntos concernientes á esto; y con-

(3) Sobre la adquisicion de bienes raíces y jurisdicciones temporales por personas y Comunidades eclesiásticas propuso el Consejo á S. M. en consultas de los años de 1677, 78 y 91 (que forman el aut. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.) lo siguiente:

XXXII. En quanto á los bienes raíces y jurisdicciones temporales que han adquirido, y estan poseyendo personas y Comunidades eclesiásticas, menoscabándose por este medio los seculares, y al mismo paso el Patrimonio Real, propone el Consejo, que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todas edades, por ser difícil separar del derecho de la conservacion del todo de la República la violacion de la libertad eclesiástica; y que en medio de esta dificultad se halla en muchos Estados de la cristiandad recibida la ley de la amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raíces al Estado eclesiástico, ó absolutamente, ó con la circunstancia de haber de enagenarlos dentro de cierto término; y que los AA. que han escrito sobre este punto la defienden contra los que han sentido que es derogatoria de la inmunidad eclesiástica sino *directè, indirectè*; y la fundan en privilegios Apostólicos, y Concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ó en el estado critico de la extrema necesidad á que estuviere reducido el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion.

XXXIII. Sobre estos principios en la era de 1140 (que corresponde al año 1102) habia establecido el Señor Rey Don Alonso I. de Castilla y VI. de Leon ley general (á cuya confirmacion y promulgacion asistieron, demas del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, y el Abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno pudiese, asi por contrato como por título gracioso, dar ni dexar bienes raíces á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á

siderando que en virtud de las Regalías, que tengo en aquel Reyno, no puedo quitar á las Comunidades eclesiásticas, que han sido rebeldes, los bienes raíces y las jurisdicciones que con justo título poseian en él, así por razon del indulto general que despues de recobrado el Reyno concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, y particularmente los de las Comunidades eclesiásticas, porque de lo contrario se faltaria á la fe pública, y á la con que estaban aquellos vasallos), como porque estas jurisdicciones y bienes raíces son de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de rebelion, y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos; mayormente quando, cumpliendo los Prelados el gobierno de sus trienios, se podian elegir otros Prelados fieles, y sacar de sus Monasterios los infieles y sospechosos, poniendo en su lugar otros sujetos de mi satisfaccion; he resuelto prevenirlo así al Consejo. (*parte del aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.*)

la de Toledo por ser cabeza; y como ley hecha por el conquistador al tiempo de la conquista y division de los dominios induce obligacion de contrato, y los califica con esta atencion, segun el comun sentir de los DD. que escribieron á favor de la inmunidad eclesiástica en una de las controversias del pontificado de Paulo V., y lo refiere Chumacero en su memorial dado á la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal. La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Señor San Fernando Rey de España en el pontificado de Gregorio el IX., que trabajó con bastantes instancias (por las que le hacian los exortos) para que San Fernando la revocase; no habiendo padecido interrupcion por espacio de 120 años á vista y ciencia de diez y ocho Pontífices zelosísimos del acrecentamiento de la Iglesia y sus derechos (como se infiere de la decretal de Alexandro III. en el *cap. 3. de Judiciis*, en que, aunque mandó que las causas de Patronato se tratasen precisamente ante Jueces eclesiásticos, no está entendido así en los Patronatos Reales), y ninguno de tan sábios y zelosos Papas puso embarazo á la referida ley y su práctica: pero porque el Consejo, dexando dado su parecer en el punto sobre la reformacion del Estado secular y Regular, y dependiendo de esto tanto el saberse, como quedarán en estos Reynos en bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, número y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar, para que el número de Eclesiásticos seculares se reduzca á lo justo, hasta que en este punto tome yo resolucion, y se execute la que tomare: sienta el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, convida se suspenda tratar esta materia, dexándola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto. (*cap. 22 y 33. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en San Lorenzo por Real instruccion y cédula de 24 de Octubre de 1745; y Don Carlos IV. en Madrid por Real cédula de 10 de Agosto de 1793.

Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8. del Concordato de 1737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los Eclesiásticos y Manos-muertas.

Por quanto concluido y cangeado que fué el Concordato con la Santa Sede y mi Real Corona, su fecha en Roma á 26 de Septiembre del año pasado de 1737, se publicó por el Nuncio de S. S. en virtud de específica comision Pontificia el edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido Concordato, y comunicándose tambien á todos los Prelados de estos Reynos las órdenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde y cumpla en todo y por todo el mismo Concordato, y Breves en su consecuencia expedidos; mandé con remision de uno y otro á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, dispusiese y practicase su cumplimiento en la parte que le toca, como lo hizo, expidiendo órdenes circulares á los Superintendentes de rentas Reales del Reyno, y repitiéndolas hasta ahora, á unos en declaracion de sus dudas, y á todos para la mas puntual observancia del Concordato: y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, á fin de que por este medio logren los legos el alivio que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convenion de la Santa Sede), se ha retardado hasta el presente su debida práctica con ocasion de las incesantes dudas que los Prelados eclesiásticos y Superintendentes de Rentas han propuesto, rezeando unos y otros exceder, ó faltar á sus respectivas obligaciones: y siendo justo que no se suspenda mas tiempo en perjuicio de los vasallos legos tan importante negocio, acordó últimamente el referido mi Consejo de Hacienda, pasasen todos los papeles concernientes á él á los mis Fiscales, para que con presencia de todos formasen

(3) En el Breve de 14 de Noviembre de 1737 dirigido á los Obispos, comunicándoles el Concor-

instruccion que aclare, en quanto sea posible, las dudas y embarazos que ha descubierta la experiencia: y habiéndolo así executado, preñiéndolo reglas, que exponen las propias que contiene la ley Real y constitucion Pontificia del Concordato, y púesose por el Consejo en mi Real noticia en consulta de 19 de Agosto de este año, por resolucion á ella he venido en aprobar la expresada instruccion, cuyo tenor, y el del artículo 8. del Concordato á que se refiere, es como se sigue:

Art. 8. del Concordato.

Por razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ó otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos Régios; ha pedido á S. S. el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquiriesen qualquiera Iglesia, Lugar pío, ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en Mano-muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos; y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos. (4)

dato para su cumplimiento, se repite lo dispuesto en este artículo 8: y les ordena S. S., que las

INSTRUCCION.

CAP. I. Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, desde el día 26 de Septiembre de 1737, que es el de la fecha del Concordato, averiguarán los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, cada uno en su provincia y partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra; con advertencia, que de los celebrados por instrumento público harán que los Escribanos ante quien se actuaren, ó los sucesores en sus oficios, den testimonios duplicados de cada una de ellas con íntegra expresion de sus fincas, día, mes y año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica que las ha adquirido; y de ellos archiven uno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la general de Valores; cuya regla deberán practicar los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente, y observarán igual regla por las que hicieren en lo futuro: previniendo á los Escribanos, les entreguen al fin de cada mes dichos testimonios, con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega; y los Superintendentes y Subdelegados cada quatro meses remitirán los correspondientes al Consejo. De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias; y quedándose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.

CAP. II. Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó qualquier otro título per-

personas eclesiásticas nunca puedan ser compelidas á la paga y contribucion de estas cargas y tributos por los Ministros de los Tribunales le-

petuo han adquirido ó adquirieren qualquier Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto han caído ó cayeren en Manos-muertas, quedan perpetuamente sujetos, desde el día en que se firmó el Concordato, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad eclesiástica erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare; bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos.

§. 2. Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo, que por ellos contribuían los legos en el estado de su enagenacion, en Manos muertas: con declaracion, de que si estas han adquirido ó adquirieren heredades de lego, que por su estado era exento de contribuir con el servicio ordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujetas á ella, si los hubiesen adquirido de lego pechero, que como tal la satisfacia; y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades se hará en cada pueblo, en donde estuviesen sitas, en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño.

§. 3. Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, con relacion jurada de sus Prelados ó Prefectos, haberlos consumido y gastado en su propia y precisa manutencion y de sus servidumbres, serán libres de tributo y alcabala.

§. 4. Si ademas de las asignaciones que los Ordinarios les hicieren ó hubieren hecho, consumieren especies sujetas á millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio que pagan los Eclesiásticos en virtud de indulto Apostólico de su Santidad; suspendiendo por ahora, y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden á los quatro millones y medio por el nuevo impuesto, y ocho mil soldados,

sino que esto tan solamente se haga y execute por Ministros puestos y señalados por los mismos Obispos.

que en virtud del indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pios, y Comunidades eclesiásticas por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cincuenta mil ducados de moneda de España.

§. 5. Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades adeudarán y deberán pagar los derechos de alcabalas y cientos, del propio modo que si los legos los vendieran.

§. 6. Por lo que respecta á derechos de millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino, vinagre y aceyte por mayor, ó ganado en pie, deberán contribuir con aquellos derechos que pagan los legos, quando executan en la propia forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor vino, vinagre y aceyte, y se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, deberán contribuir todos los derechos de millones que los legos pagan en estos casos, respecto á que, incluyéndose íntegros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra y consume, y solo este, y no quien vende, es el que los paga; de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las instrucciones dadas para administrar los servicios de millones.

§. 7. En quanto á la cantidad de derechos adeudados, harán los Superintendentes y Subdelegados secretas y exáctas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes; y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año, ó mas tiempo, ó lo que pagaban por razon de ellas los vendedores legos al tiempo de su enagenacion en Manos-muertas, regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el día de la nueva adquisicion; y así hecho, ajustarán y transigirán los Superintendentes y Subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resul-

tase del presupuesto que formaren, para lo qual les doy, y á cada uno, facultad y comision en forma.

CAP. III. §. 1. El Juez ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el Obispo ó Arzobispo ó sus Vicarios, sin que sufrague á la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica la calidad de ser del Real Patronato, ó Regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la Real Cámara de Castilla; como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus Jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos Régios por las nuevas adquisiciones esta cometida inmediata y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al Tribunal diocesano, respecto á los obispos ó arzobispos donde esten executadas, ó se executaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.

§. 2. Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exacción y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica pudiese demanda ó queja ante el Juez diocesano ó algun Ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el Tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca; pedirá que se inhíba, y remita los autos al Juez de Rentas; y dará puntual cuenta al Consejo: é ínterin, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el Real auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los capítulos de millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente ó Subdelegado de rentas Reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas; y de sus determinaciones solo admitirá para el Consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancillería ó Consejo, ni otro Tribunal, segun y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de Julio de 1742.

§. 3. Habiendo el administrador de

Rentas pedido al Juez eclesiástico, que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ú omitiere hacerlo, podrá, dexando intactas las personas de los Eclesiásticos de dichas Iglesias, Lugares pios y Comunidades, proceder contra sus fincas afectas á las Reales contribuciones, hasta estar pagada la Real Hacienda de su haber. (a)

CAP. VII. §. 5. (b) La presente instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen no solo las Iglesias, Lugares pios y Comunidades, sino tambien los Eclesiásticos particulares.

§. 6. Tampoco se hará novedad en los Reynos de Valencia y Mallorca, por lo que mira á los Reales derechos de amortizacion, que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas pagan á mi Real Hacienda por la licencia y habilitacion para adquirir bienes de Realengo; mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por legos. (c)

§. 7. En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

CAP. VIII. Los Ministros, á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la instruccion del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces que los diocesanos: y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo y

(a) Siguen los capítulos 4, 5 y 6, en que se encarga, con calidad de por ahora, la cobranza de dichos derechos á los administradores de Rentas provinciales: se previene la cuenta y razon que se ha de llevar de este caudal en las Contadurías de las Superintendencias; y manda, que el producto de todo en cada tercio del año se baxe y reparta de menor á los legos en los pueblos encabezados; con otras prevenciones no correspondientes á los Eclesiásticos y sus bienes, de que se trata en este título.

(b) Los §§. 2 y 3. de este capítulo 7. se insertan

amor á mi Real servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus providencias, ó las dieren tales que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones; suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia, y usando de mi Soberanía y Real potestad económica, haré experimentar los de rigorosa justicia, por ser de suma importancia á mi Real servicio y bien del Público la práctica, obediencia y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato y en esta instruccion.

LEY XV.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por resol. á cons. de 16 de Junio de 1760, y consiguiente cédula del Consejo de Hacienda de 29 del mismo.

Nueva instruccion para la observancia del artículo 8 del Concordato de 1737, sobre la contribucion de bienes de Eclesiásticos y Manos-muertas.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo 8 del Concordato celebrado en el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el Estado eclesiástico; y no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augusto padre y Señor, y el que yo les tengo, y quiero que experimenten: estando como estoy informado, de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 745 y 756 á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos; mandé, que el referido mi Consejo repitiese por ahora las

en la ley 4. tit. 12. y el §. 4. sobre asignacion de término fijo á los clérigos de menores Órdenes para acceder á las mayores, se pone por ley 11. en el título 10. de este libro.

(c) Por el capítulo 5. §. 4. de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 1760, contenida en la ley siguiente, se previene, que no se entienda, ni cause novedad respecto de Cataluña, Valencia y Mallorca, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiásticos particulares, y las Manos-muertas.

órdenes circulares á todos los Intendentes, Obispos y demas Prelados del Reyno, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado art. 8. del Concordato, y en su consecuencia contribuyan las Comunidades eclesiásticas, Iglesias y Lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles, que estoy determinado á no permitir, que quede sin efecto este artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo, que deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion y práctica de él, queria asimismo, que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que en este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno en Sala de Millones la mencionada mi Real orden, y oido á los Fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos que estaban omitidos; por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de 16 de este mes, á fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobase; y habiéndolo executado, la volví al mismo Tribunal, para que formase esta cédula, con insercion á la letra del art. 8. del Concordato (d), y de la propia instruccion, que es como sigue.

INSTRUCCION.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de Manos-muertas.

Cap. I. §. 1. En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes, que desde 26 de Septiembre de 1737 han adquirido las Iglesias, Comuni-

dades eclesiásticas y Lugares pios, en que se comprehenden tambien Capellanías y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus Subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las Justicias.

§. 2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfitéusis, y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la Mano-muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

§. 3. Si despues del Concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados ó vendidos, adquirieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.

§. 4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se enviarán á los Superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido; uno que debe archivarse en la Contaduría, y otro que por el Superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de Valores; y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido, harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

§. 5. Siempre que en adelante hiciere nueva adquisicion las Manos-muertas, se hará pronta justificacion de ella, por el mismo método que va prevenido, apremiando á los Escribanos para que den los

(d) Se omite su literal contexto por estar inserto

en la ley precedente é instruccion del año de 1745.

testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la Contaduría de la Superintendencia, y la general de Valores; y el Superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisición, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Superintendencia; y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

Forma de cargar los bienes de Manos-muertas.

Cap. 2. §. 1. Hechas las justificaciones de lo adquirido por las Manos-muertas, se harán dentro de otros quince días los cargamentos que las corresponden por estos dos años de 1759 y 760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando á estos siempre el importe de los de Manos-muertas; y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para menos contribucion de los legos en el año de 1761.

§. 2. Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirán por papel simple, ó por recado verbal, á los Prelados, mayordomos ó administradores de las Iglesias y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos. Si pasado el tercero día no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

§. 3. Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concordato, aunque estén muy mejorados; y se separarán tambien por ahora aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de ellos se hubieren adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.

§. 4. Separados pues únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas des-

pues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán, así en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos Régios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

§. 5. Que se les cargue como impuesto Régio el seis por ciento, que en Castilla se recarga á las contribuciones á beneficio de las Justicias por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los recaudadores.

§. 6. Que se les cargue como impuesto Régio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

§. 7. Que respecto que así en Aragon como en Castilla los utensilios por Reales órdenes han mudado de naturaleza, de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de Manos-muertas del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

§. 8. Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

§. 9. Que por las ventas de frutos y efectos de los bienes de Manos-muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 10. Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensurasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 11. Que si estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de sus servidumbres frutos que no estén sujetos á millones ni otro tributo Régio, nada se les cargue por su consumo.

§. 12. Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos Régios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

§. 13. Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á mi-

llones, ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los legos; y si las vendieren por menor, ó se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las instrucciones de millones.

§. 14. Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de Manos-muertas á clérigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme á instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

§. 15. Se previene tambien, que por los tratos, negociaciones y grangerias, así de Manos-muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado de *Presidentes* (ley 12. tit. 9.), deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las Justicias á acudir para la regulacion ni exacción á los Jueces eclesiásticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase, con justificacion del nudo hecho deben dar cuenta al Consejo, para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

Juez para los apremios; y modo de hacerse la cobranza.

CAP. III. §. 1. Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada Mano-muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las Manos-muertas quanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la Mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

§. 2. Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas Manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres pri-

meros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces diocesanos ó sus Delegados.

§. 3. Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

§. 4. Los Obispos ó sus Vicarios en los pueblos de sus residencias serán los Jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las Manos-muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

§. 5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente ó Subdelegado; y aun entónces no deberán suspender sus procedimientos, hasta que esté hecho el pago. El Superintendente ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo; y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes y Subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por los Tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo. (e)

CAP. 5. §. 5. En lo que se omita en esta instruccion se observará la anterior de 24 de Octubre de 745; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

(e) El cap. 4. de esta instruccion (que se suprime) corresponde al modo de llevar la cuenta de dicha contribucion en los pueblos, y de satisfacer las costas de ella; y los quatro primeros §§. del cap. 5.

(tambien suprimidos) tratan de los clérigos de Menores, y otros puntos relativos á los art. 5 y 9. del Concordato, y se anotan en la ley anterior, en la 12. tit. 20, y en la 4. tit. 22. de este libro.